Número 49. Viernes 24 de Abril de 1885. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 61.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con fecha 18 del actual, comunica á este Gobierno la siguiente subasta:

«Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Almazan y la del Burgo de Osma se verificará por el órden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Almazan, el Burgo de Osma y Berlanga de Duero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 25 de Mayo á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real órden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Almazan á la del Burgo de Osma y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Almazan y la del Burgo de Osma, pasando por Barca, Rebollo, Hortezuela, Berlanga de Duero y Lodares, de la provincia de Soria.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Almazan á la del Burgo de Osma, pasando por Barca, Rebollo, Hortezuela, Berlanga de Duero y Lodares, de la provincia de Soria, toda la correspondencia, (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 51 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio si repitiesen, prévia intruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Soria.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultára de la reforma aumento ó de disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corres-

ponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid, 18 de Abril de 1885.=El Director general, Aquilino Herce.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta, que tendrá lugar en este Gobierno y en las casas consistoriales de Almazan, Burgo de Osma y Berlanga, el dia y hora señalados en la condicion primera del pliego de subasta.

Soria, 21 de Abril de 1885.

El Gobernador interino,
José María Rubio.

Circular núm. 62.

Presupuestos.

La Real órden de 18 de Marzo de 1863 previene que la adquisicion de los sellos de los Juzgados municipales se haga con cargo al respectivo presupuesto municipal, y siendo esta la época de la formacion, discusion y aprobacion de los mismos, prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos en que el Juzgado municipal no esté provisto del correspondiente sello, adornado de los requisitos que exige el art. 10 del título preliminar de la ley orgánica del Poder judicial y el Real decreto de 6 de Enero de 1875, que consignen la cantidad necesaria para adquirirlo.

Soria, 21 de Abril de 1885.

El Gobernador interino,
José María Rubio.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

La preferente atencion que vengo consagrando á cuanto concierne á la conservacion y fomento de los montes de esta provincia, por entender que éstos constituyen la mayor y más segura riqueza de la misma, me ha hecho comprender la necesidad de esmerar la vigilancia, de activar y perfeccionar la instruccion y tramitacion de los expedientes á que dán lugar las contravenciones á la legislacion del ramo, y de no omitir medio alguno para que los hechos punibles sean inmediatamente castigados con todo el rigor de la ley; único modo de evitar la extincion de la produccion forestal de este país, envidiada por la casi unanimidad de las demás provincias de la Nacion en tiempos no lejanos, y hoy cohibida y casi esterilizada por el hacha del criminal, que no se detiene ante la consideracion de que con ese instrumento causa la ruina de sus hijos y la suya propia, y por el diente voraz del ganado, introducido desatentadamente en el tallar y demás sitios vedados ó en tiempo ó número de cabezas prohibidos.

No basta á esos destructores de los montes que el distrito forestal proponga anualmente en el plan de aprovechamientos cuantos de estos permita el estado de las fincas en relacion con las necesidades de los pueblos; no basta que el Gobierno los conceda, y que en calamidades ó circunstancias estraordinarias atienda en lo posible las pretensiones que se le hacen; ya no es la necesidad legítima, sino el lucro y el espíritu del mal lo que les guia, y ni prestan oido al sano consejo, ni consideran que á sí mismos se hacen el daño, ni les detiene el temor de la pena.

Preciso es, pues, que ésta caiga sobre ellos *siempre en el acto* y *con toda la severidad que la ley consienta;* preciso es perseguir más especialmente y sin tregua ni descanso á los contumaces, á los reincidentes, á los que el castigo impuesto no ha servido de freno y llevan su audacia hasta el punto de manifestarse incorregibles, á los que pretenden convertir la riqueza social en su propia y privativa riqueza y en oficio lucrativo la infraccion de las leyes. Á éstos, sobre todo, preciso es no darles momento de reposo en su obra; y resuelto como me hallo á corregir á unos y á otros, á todos los infractores, con la mayor energía, á cada uno con toda la que consienta la naturaleza y circunstancias de su infraccion, á oponer, en una palabra, á las devastaciones un verdadero dique, tan fuerte como convenga á la conservacion de los montes y como lo exija el interés general de la provincia, explotado y en vías de ser destruido por el interés particular; en cumplimiento de mi deber, y para el mejor servicio público, vengo en dictar las reglas siguientes:

1.ª La Guardia civil, los empleados del ramo y los guardas locales, esmerarán cuanto les sea posible la vigilancia de los montes públicos, denunciando en el acto ante el Alcalde del término municipal en que la finca radique cuantos daños notaren en ellos, conózcase ó no el dañador, y cuantas infracciones legales advirtiesen, todo en el modo y forma quo prescribe el art. 46 del Real decreto reforma de 8 de Mayo último.

Con igual esfuerzo vigilarán las inmediaciones de las fábricas y artefactos de aserrar, y aun harán en unas y otros los reconocimientos ó registros que procedan, en los casos permitidos y en la forma y con los requisitos prévios que al efecto exigen las leyes, denunciando así bien la madera fraudulenta que se ocupare ó encontrare.

Detendrán á las personas que hallaren en flagrante contravencion y las presentarán á la expresada autoridad local con los productos, útiles y herramientas con que fueren sorprendidas, detallando en la denuncia la desobediencia ó resistencia á la detencion ó á la entrega de los efectos, si la hubiere por parte de los contraventores, para que éstos puedan ser castigados por ello con arreglo á las leyes.

2.ª Los Sres Alcaldes ante quienes las denuncias sean presentadas, darán en el acto conocimiento al Ingeniero Jefe de montes, por medio del correspondiente oficio, é instruirán con la mayor actividad y sin levantar mano las diligencias sumarias, en las cuales no omitirán nunca la ratificacion *bajo juramento* del denunciante ó denunciantes, ni la declaracion del denunciado; y si este no compareciese en el sitio, dia y hora que para prestarla se le hubiera señalado, se expresará así por medio de la oportuna diligencia, é igualmente no haber dado sus descargos por escrito ni por persona debidamente autorizada para ello, en el caso de no residir el citado en el término municipal.

3.ª Los mismos Sres. Alcaldes evacuarán sin la menor demora las diligencias que los de otros pueblos les encomendaren por medio de los correspondientes exhortos, y á cuya práctica se hallan obligados por el número 11.° del art. 114 de la vigente ley municipal.

Para la tasacion de los productos ó aprovechamientos y de los daños y perjuicios, oficiarán al precitado Ingeniero Jefe en el término de las veinticuatro horas siguientes al dia en que finalicen las declaraciones, é inmediatamente que la tasacion tenga lugar dictarán la resolucion final cuando á ellos competa dictarla, á tenor del núm. 2.° del artículo 40 del expresado Real decreto reforma, ó remitirán las diligencias á la autoridad á quien competa conforme á los demás números del mismo artículo.

Á los Sres. Alcaldes de los pueblos que tengan guardas municipales encargados de la custodia de los montes ó les convenga tenerlos, no puedo ménos de recomendarles eficazmente que si esos guardas no han sido nombrados conforme al reglamento de 8 de Noviembre de 1849, los pongan dentro de las disposiciones de éste y demás vigentes sobre el particular ó los nombren con arreglo á las mismas.

4.ª Respecto á la exaccion de las multas impuestas y que en lo sucesivo se impongan por contravenciones á la legislacion forestal, despues de recordar á los Sres. Alcaldes mis circulares de 22 de Octubre y 15 de Noviembre últimos, insertas en los *Boletines oficiales* de 24 y 17 de los mismos, les advierto que, resuelto como estoy á exigir todas, absolutamente todas las responsabilidades, además de compeler al pago de la multa á que alude la última de las referidas circulares, á los que hayan incurrido ó incurran en ella, les haré indemnizar, tanto al Estado como á los Municipios dueños de los montes, los daños y perjuicios que á uno y otros hayan ocasionado ú ocasionen por su morosidad en instruir los expedientes ó exigir las multas, en notificar en su caso el apremio del 5 por 100 diario á los multados ó en oficiar á la autoridad judicial competente para la exaccion de las responsabilidades cuando proceda á tenor de la prevencion que se les hizo en la primera de las mismas circulares.

Al efecto les prevengo que por esta Seccion de Fomento se están formando relaciones de las responsabilidades impuestas y que no consta se hayan hecho efectivas, para remitirlas á las Alcaldías respectivas, á fin de que en el término que se les fijará en la comunicacion remisoria las devuelvan, expresando en las correspondientes casillas las fechas de la notificacion á los multados, tanto de la multa como del apremio, y la en que, para su exaccion, se oficiara á la autoridad judicial, con el fin de corregir gubernativamente las faltas de dichas autoridades, cuando así proceda, y someter á la accion de los Tribunales á las que hayan incurrido en delito.

5.ª Los productos fraudulentos y los útiles y herramientas embargados se conservarán en depósitos cubiertos y llavados, bajo la responsabilidad de los Alcaldes respectivos, á no ser que, por carecer de local adecuado, los Municipios nombraren con arreglo á las leyes los correspondientes depositarios, en cuyo caso serán estos los responsables en primer término. Para el mejor órden y buena administracion de los efectos objeto de depósito, los Alcaldes anotarán en un libro el número, clase y demás circunstancias de los productos; útiles y herramientas que se depositen; monte de procedencia de aquellos; nombre, apellido y domicilio del denunciado ó denunciados; á quién ó quiénes se hubiesen ocupado los productos, y los útiles ó herramientas; fecha de la denuncia y del depósito de los efectos y de la salida de éstos del mismo, cuando tenga lugar por órden de la autoridad competente, que tambien se anotará para descargo del depositario, y todos los demás particulares que se consideren precisos ó convenientes para la debida claridad y exactitud y para que á primera vista pueda advertirse la conformidad de la cuenta de cada depósito con la que resulte del registro que con esta fecha se le abre en esta Seccion de Fomento.

6.ª Los Sres. Alcaldes continuarán remitiendo cada trimestre á este Gobierno el estado á que se refiere mi circular de 21 de Octubre último, inserta en el *Boletin oficial* núm. 128 del 24 del mismo, y

los que no lo hayan verificado del de 1.° de Octubre á 31 de Diciembre ó del de 1.° de Enero á 31 de Marzo lo remitirán inmediatamente para evitarse el correspondiente correctivo.

7.ª Por último, los Sres. Alcaldes darán á esta circular la mayor publicidad posible por los medios acostumbrados para que todos sus convecinos, á los cuales se advierte que por ser pública la accion tienen derecho á denunciar las infracciones de la legislacion de montes y á percibir por sus denuncias la tercera parte del importe de las multas que se hagan efectivas, sepan que este Gobierno será inexorable con los infractores, y que su rigor, hasta cortar el mal de raíz, ha de ser tan acentuado dentro de las leyes como lo exijan las circunstancias y el cumplimiento de sus deberes; á cuyo efecto ruego desde luégo á los Sres. Jueces se sirvan prestar su eficaz y valiosa cooperacion, tanto en lo referente á la exaccion de las multas por el procedimiento de apremio cuando se les oficie al efecto, como en lo concerniente al castigo de los culpables de los hechos que la ley somete á su conocimiento, á fin de que, unidas en una aspiracion comun todas las autoridades y todos los encargados de velar por la conservacion y fomento de la riqueza forestal de la provincia, ninguna falta quede sin corregir y ningun delito sin castigar, y un servicio ordenado y severo sea verdadera garantía de tan importantes intereses.

Soria, 15 de Abril de 1885.

El Gobernador civil,

José de Vilches.

Negociado.—Montes.

No habiendo tenido lugar el remate por falta de licitadores en las subastas 1.ª y 2.ª de las leñas y árboles maderables que se expresan en los estados que á continuacion se insertan, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de esta provincia, vengo en anunciar una 3.ª bajo el tipo de tasacion que se detalla en dichos estados y con sujecion á sus respectivos pliegos de condiciones publicados en los *Boletines* números 155 y 5 correspondientes á los dias 17 de Diciembre y 12 de Enero últimos.

La licitacion tendrá lugar en las respectivas Alcaldías, bajo la presidencia de sus Alcaldes el dia 9 de Mayo próximo á las 12 de su mañana, á cuyo fin encargo á los de los pueblos de los partidos judiciales de Almazan, Burgo de Osma y Soria, pongan de manifiesto al público en los parajes de costumbre los citados números del *Boletin* y el en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria, 20 de Abril de 1885.

El Gobernador interino,

José María Rubio.

Estado de los aprovechamientos de leñas que deberán ser adjudicados en terceras subastas pertenecientes á montes públicos de este distrito, segun el plan aprobado para el año forestal de 1884 á 1885 por Real órden de 12 de Agosto último, y segun las condiciones insertas en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 151, correspondiente al dia 17 de Diciembre de 1884.

Partido del Burgo de Osma.

TERMINO municipal en que radica el monte.	PUEBLO á que pertenece el monte.	Número del monte en el catálogo	NOMBRE del monte.	LEÑAS. GRUESAS. Número de estéreos de cuatro cargas.	GRUESAS. ESPECIE.	MENUDAS. Número de estéreos de cuatro cargas.	MENUDAS. ESPECIE.	VALOR total. — Pests. Cénts	Plazo para la ejecucion del aprovechamiento DIAS.
Navaleno	Navaleno	131	Pinar	»	»	125	Brezo	32	70
Partido de Soria.									
Soria y su Tierra	Soria y su Tierra	234	Avieco	50	Roble	50	Roble	80	60
Idem	Idem	236	Matas de Lubia	»	»	75	Idem	60	60
Idem	Idem	236	Idem	»	»	125	Estepa	50	70
Idem	Idem	237	Pinar grande	»	»	250	Roble	200	100
Idem	Idem	237	Idem	»	»	1000	Brezo	200	120
Idem	Idem	237	Idem	»	»	1000	Idem	200	120
Idem	Idem	238	Razon	100	Haya rodada	»	»	40	60
Idem	Idem	241	Roñañuela	»	»	100	Roble	80	60
Idem	Idem	242	Santa Inés	»	»	1000	Brezo	200	120
Idem	Idem	243	Toranzo y Sequeruelo	»	»	500	Estepa	100	120
Idem	Idem	245	Verdugal	»	»	200	Roble	160	85

Soria 10 de Abril de 1885.=El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.=Se aprueba el precedente estado.=Soria 20 de Abril de 1885.=El Gobernador interino, José María Rubio.

Estado del número y clase de árboles que han de ser adjudicados en terceras subastas en los montes públicos de esta provincia que se expresan por figurar en el plan aprobado para el año forestal de 1884 á 1885 por Real órden de 12 de Agosto último, y segun las condiciones insertas en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 5, correspondiente al dia 12 de Enero próximo pasado.

Partido de Almazan.

Pueblo á que pertenece el monte.	Nombre del monte.	Número del monte en el catálogo	Número de árboles concedidos	Especie	DIMENSIONES. Altura. — Metros.	DIMENSIONES. Diámet° — Centms.	Valor del aprovechamiento. — Pesetas.	Nombre del sitio de la corta	PLAZO para la Corta y labra. Dias.	PLAZO para la Extraccion y limpia. Dias.
Berlanga	Mata (la)	74	200	Pino	8 á 10	30 á 35	475	Caños de Oro	30	60
Partido de Soria.										
Soria y su Tierra	Razon	238	12	Haya	9 á 11	50 á 70	57	Majada de la Morra	15	45
Idem	Rivacho	239	150	Pino	8 á 10	40 á 45	500	Serrezuela	25	60

Soria 10 de Abril de 1885.=El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.=Se aprueba el precedente estado.=Soria 20 de Abril de 1885.=El Gobernador interino, José María Rubio.

Negociado.—Aguas.

En el expediente instruido á instancia de Don Rafael García y García, vecino de Duruelo, en solicitud de autorizacion para aprovechar aguas del rio Duero con destino á fuerza motriz de un artefacto de aserrar maderas, he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

«Examinado el expediente incoado á instancia de D. Rafael García y García, vecino de Duruelo, en solicitud de autorizacion para construir una sierra hidráulica aprovechando como fuerza motriz de la misma aguas del rio Duero en cantidad de 300 litros por segundo de tiempo: y

Resultando que el proyecto y plano presentado en este Gobierno de provincia se halla formado con

arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 14 de Junio de 1883, y que en la tramitacion del referido expediente se han cumplido todos los requisitos prevenidos en la indicada disposicion:

Resultando que hecha pública por medio del *Boletin oficial* de la provincia y de edicto expuesto al público por espacio de 30 dias en el pueblo de Duruelo la pretension indicada no se ha presentado reclamacion alguna:

Resultando del informe emitido por el Ingeniero Jefe de este distrito forestal que el sitio titulado *El Ponton*, y queres en el que pretende el recurrente construir el artefacto, se encuentra situado dentro del monte pinar en dicho pueblo de Duruelo:

Vistos los favorables informes del Ingeniero Jefe de Obras públicas, Comision de la Excma. Diputacion provincial y del Ayuntamiento dueño del monte; y

Considerando que segun lo dispuesto en el artículo 159 de las ordenanzas de montes no puede establecerse ni dentro de los montes, ni á 2.000 varas de ellos, sin Real licencia, ninguna sierra:

Considerando que elevado el referido expediente al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio á tenor de lo preceptuado en el artículo 38 de la reforma de la legislacion penal de montes aprobada por Real decreto de 8 de Mayo de 1884, dicha Superioridad, conformándose con lo informado por la Junta facultativa de montes, desestima la pretension del solicitante respecto al emplazamiento del artefacto ántes indicado por considerar el mismo innecesario y perjudicial á la buena conservacion del monte, he acordado desestimar la autorizacion solicitada por D. Rafael García y García para aprovechar las aguas del rio Duero como fuerza motriz de la sierra hidráulica que pretendia construir en el sitio titulado *El Ponton*, toda vez que por la Superioridad no ha sido autorizado para el emplazamiento de la misma.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á tenor de lo preceptuado en el art. 24 de la Instruccion de 14 de Junio de 1883.

Soria, 20 de Abril de 1885.

El Gobernador interino,
JOSÉ MARIA RUBIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Subsidio.

En virtud de disposiciones superiores esta Adminiotracion encarga á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia suspendan hasta nueva órden la formacion y envío de la matrícula de subsidio industrial y de comercio para el próximo año económico de 1885-86, continuando no obstante los trabajos preliminares de este servicio, á fin de que cuando reciban nuevo aviso por conducto de este periódico oficial puedan confeccionar y remitir con toda premura dicha matrícula.

Soria, 18 de Abril de 1885.=El Administrador, Lorenzo M. y Sancha.

SECCION CUARTA.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE SORIA.

Curso de 1884 *á* 1885.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes los alumnos matriculados en el presente curso, tanto en enseñanza oficial como doméstica y que hayan de examinarse en los ordinarios ó en los extraordinarios, abonarán en la Secretaría de este Instituto ántes del 1.° de Junio próximo los derechos académicos correspondientes, ó sean 5 pesetas en metálico por cada asignatura; debiendo advertirles que si así no lo efectúan no tienen derecho á examinarse ni en el mes de Junio ni en el de Setiembre.

El dia 1.° de Octubre próximo caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el dia anterior, y en su virtud, los alumnos que en esta fecha no se hubieren examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos.

Soria, 20 de Abril de 1885.=El Director, Benito Calahorra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud para dar validez académica á estudios privados de asignaturas correspondientes á la 2.ª enseñanza, presentarán instancia documentada en esta Secretaría dentro de los diez primeros dias del mes de Mayo próximo, dirigida al Sr. Director, en la que expresarán las asignaturas de que quieran verificar exámen, ofreciendo en la misma las pruebas de identidad personal que se les exijan, y consignando las cantidades para el pago de los derechos de exámen y los que correspondan por la tramitacion de los oportunos expedientes.

Lo que de órden del Sr. Director se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria, 20 de Abril de 1885.=El Secretario, Julian Enrique Rueda.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Borobia.

El Ayuntamiento que presido, asociado á igual número de contribuyentes, adoptó en sesion de 12 del que cursa, el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo, recargo municipal del 70 por 100 y premio del 3 por conduccion en el año económico de 1885 86, bajo el tipo de 6.672 pesetas y 61 céntimos á que ascienden los tres conceptos. El primer remate tendrá lugar el dia 10 del próximo Mayo de once á doce de su mañana, y el segundo á la misma hora del dia 19 del citado mes, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal.

Borobia, 15 de Abril de 1885.=El Alcalde, Gabriel Gonzalo.

Ayuntamiento de Arévalo de la Sierra.

Don Isidoro Arévalo Vinuesa, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento y Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que en los diez dias siguientes al de que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se admiten relaciones justificadas de las altas y bajas que haya sufrido la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería en el corriente año para la formacion del apéndice del amillaramiento que ha de regir para la derrama de la contribucion del próximo año económico de 1885 á 1886, no oyendo despues las reclamaciones por justas que fueren.

Arévalo de la Sierra, 13 de Abril de 1885.=El Alcalde, Isidoro Arevalo.

Ayuntamiento del Collado.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza titular de médico-cirujano del partido del Collado de San Pedro Manrique, compuesto de éste, como matriz, Oncala, San Andrés y Navabellida, el más distante de la matriz poco más de un kilómetro de buen camino, con la dotacion anual de 100 pesetas satisfechas por los Sres. Alcaldes de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Tambien podrá contratar el profesor con unas 185 familias acomodadas por la cantidad de 2.150 pesetas.

Los aspirantes que reunan las circunstancias y requisitos para optar al desempeño de la misma presentarán sus instancias documentadas al señor Alcalde de este pueblo en el término de 30 dias, contados desde aquél en que se inserte el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Collado, 6 de Abril de 1885.=El Alcalde, Braulio Saenz.

Ayuntamiento de Momblona.

Hasta el 30 del actual Abril se admiten en la Secretaría de esta Corporacion relaciones de altas y bajas para la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1885 á 1886.

Los Sres. Alcaldes de Alentisque, Puebla de Eca, Moron, Cobertelada, Marazovel, Almazan, Soria, Almenar, Almaluez, Escobosa de Almazan, Majan, Valtueña, Fuentelmonge, Soliedra y su agregado Bujarrapian darán á este anuncio la publicidad debida por los medios de costumbre á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Momblona, 7 de Abril de 1885.=El Alcalde, Francisco Majan.

Ayuntamiento de Velilla de la Sierra.

El Ayuntamiento que presido, asociado de igual número de contribuyentes, segun está prevenido en el art. 210 de la Instruccion de consumos, tiene acordado sacar á pública subasta las especies sujetas al pago del dicho impuesto de consumos y cereales, así como tambien el 70 por 100 para atenciones municipales y el 3 por 100 para premio de cobranza para el ejercicio económico de 1885 á 86, el dia 4 de Mayo próximo venidero y hora de las ocho de su mañana; y en el caso de no presentarse licitador en dicha subasta se celebrará segunda y última el dia 12 del mismo en igual hora, en la que estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Velilla de la Sierra, 23 de Abril de 1885.—El Alcalde, Dámaso Hernandez.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SORIA.

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad, y en su nombre D. Francisco Roca de la Chica, Presidente de la misma:

Por la presente y término de 10 dias, contados desde su insercion en los periódicos oficiales se cita y llama á Faustino Almazan Andrés, hijo de Antonio y María, natural de Tajueco, partido de Almazan, de 34 años de edad, casado, con familia, de oficio alfarero, vecino de Deza, sin instruccion, es de estatura regular, bien parecido, color moreno sano, nariz algo afilada, barba poca, pelo y ojos oscuros; viste al estilo del país y no tiene ninguna seña particular, á fin de que comparezca ante esta Audiencia á ratificarse en el escrito presentado por sus defensores conformándose con las conclusiones del de calificacion Fiscal en la causa que se le sigue por lesiones á Santiago Palacios; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo á disposicion de esta Audiencia en la cárcel de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Soria á 17 de Abril de 1885.—Francisco Roca de la Chica.—El Secretario, Pio Navarro.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Circular.

Para poder cumplir el servicio que interesa la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, los Jueces municipales de este partido, á correo vuelto remitirán á este Juzgado un estado expresivo del número de certificaciones libradas con relacion al registro civil durante el año anterior, importe de los derechos devengados por ellos y gastos ocasionados en cada uno, informando á la vez si funciona el mismo con regularidad en todas sus secciones, y caso de hallarse interrumpido en alguna expresarán cuál de ellas sea y el motivo de dicha interrupcion.

Los Sres. Alcaldes darán conocimiento de la presente á los referidos funcionarios para su puntual y exacto cumplimiento.

Soria, 20 de Abril de 1885.=Joaquin Arguch. El Secretario, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.=Gregorio García Calvo acota para toda clase de aprovechamientos las fincas que posee radicantes en el término de Aldealices.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

VENTA.=En el pueblo de Herreros se venden las reses lanares siguientes: 22 ovejas cerradas; 10 trasandoscas; 10 andoscas; 16 primalas; 26 borregas; 22 borregos y 43 crías. Para tratar avistarse con Antonio Orden, vecino de dicho pueblo.

SORIA.—Imprenta provincial.